



BOLETÍN INFORMATIVO Octubre 2013

APLICACIÓN DE LA LEY 26.773 A ACCIDENTES ANTERIORES A SU ENTRADA EN VIGENCIA – DISTINAS POSTURAS.

La ley 26.773, modificatoria de la ley de riesgos del trabajo, establece que *"Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha"* (art. 17, inc. 5º)

Recientemente la **Sala X** de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió¹ que las modificaciones introducidas por la ley 26.773 no se aplican a accidentes ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia.

Para llegar a dicha conclusión, los magistrados citaron el fallo de la Corte *"Lucca de Hoz, Mirta Liliana c/ Taddei, Eduardo y otro s/accidente-acción civil"* (C.S.J.N., L. 515, L.XLIII, del 17/8/10) que se expidió en contra de la aplicación retroactiva del decreto reglamentario 1.278/00, el cual otorgaba

¹ "Gomez, Eduardo Alfredo C/ Asociart S/ Accidente – Ley Especial". Sala X. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. 22/10/2013 y "A. C. M. c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ accidente – ley especial" – CNTRAB – SALA X – 30/08/2013.-

mayores beneficios en las prestaciones adicionales contempladas por la ley 24.557.

Los magistrados manifestaron que si bien el criterio apuntado por la Corte difiere del que fuera sostenido por la sala X en anteriores pronunciamientos, razones de economía procesal imponen el deber de acatar esta doctrina.

En cambio, la **Sala III** de la misma Cámara con fecha 24/09/2013 resolvió² que algunas normas de tipo adjetivo contenidas en la ley resultan inmediatamente operativas sin importar que fueran accidentes anteriores.

En efecto, en su voto mayoritario los jueces entendieron que si bien la ley 26.773, rige plenamente desde el octavo día de su publicación (es decir, que está vigente desde el 4 de noviembre de 2012) en virtud de no contar con norma alguna de aplicación inmediata esto no obstaculiza a que algunas normas de tipo adjetivo contenidas en la ley, sí resulten inmediatamente operativas, aún por hechos anteriores.

Asimismo, manifestaron: *"La ley 26773, en su artículo 17, inciso 6, establece que las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas por la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de*

² "Albornoz, Carlos Fernando c/ Provincia ART SA s/ accidente- ley especial" – CNTRAB – SALA III – 24/09/2013.



entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1º de enero de 2010.”

En consecuencia, consideraron que resulta aplicable lo dispuesto por la ley 26773, a fin de mantener inalterable el crédito de la parte actora.

Estos sólo son dos ejemplos de diferentes opiniones sobre este tema tan controvertido pero es importante tener presente estas posturas a la hora de negociar un caso que se encuentra en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

LA FALTA DE PAGO DE PRIMA NO SIEMPRE ES CAUSAL VALIDA PARA EXIMIR A LAS ASEGURADORAS DE SUS OBLIGACIONES.

La falta de pago oportuno del premio no puede constituir una causal válida que permita eximir a la aseguradora de la obligación de pago de la indemnización siempre que no se hubiere hecho entrega de la póliza al asegurado con anterioridad a la fecha de acaecimiento del siniestro.

Así lo resolvió la Sala A de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial³. Los jueces entendieron que la circunstancia de que el productor hubiera actuado bajo la apariencia

³ Empimet SRL v. Mercantil Andina Compañía de Seguros S.A. y otro. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A. 27/02/2013

de un esquema de cierta “representación” de la aseguradora resulta suficiente para condenar a esta última al pago de la indemnización, no pudiéndose imputar al asegurado el desorden administrativo de la cadena de intermediación de la que se vale aquella para comercializar sus productos.

En efecto, los jueces resolvieron que no corresponde a la aseguradora rechazar el siniestro denunciado con causa en la falta de pago de la prima en el supuesto en que ésta o sus intermediarios no se hubieren hecho entrega oportuna de la póliza al asegurado.

Las actuaciones cumplidas por los productores en representación de la aseguradora, impide responsabilizarlos personalmente por dichos actos, trasladándose los efectos de los mismos a la persona del representado, es decir la aseguradora.

CONCUBINA – BENEFICIARIA DE LA INDEMNIZACION POR MUERTE DEL TRABAJADOR.

La sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió⁴ que corresponde incluir a la conviviente del trabajador fallecido como beneficiaria de la indemnización fijada en los términos del art. 53 de la Ley 24.241.

El Juzgado de Primera Instancia había condenado a la demandada a abonar a los 5

⁴ “L.E.K por sí y en representación de sus hijos menores A.G. y H.A.V. c/ Consolidar ART SA s/ Accidente – Ley Especial” CNAT, sala IX.-



hijos del trabajador una suma de dinero en concepto de indemnización del art. 18 apartado 1 de la ley de riesgos del trabajo y una compensación dineraria de pago único establecido en el artículo 11, apartado 4c de la misma ley.

Pero, desestimó los reclamos de la concubina argumentando que no había logrado acreditar que convivió públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del trabajador.

Los jueces de Cámara, por el contrario, explicaron que el propio art. 53 de la ley 24.241 establece que ante la existencia de descendencia reconocida por ambos convivientes, el plazo de convivencia exigido a los fines de obtener derecho al cobro se reduce al término de dos años.

En consecuencia, el tribunal decidió modificar la sentencia de primera instancia e incluir en la condena a la concubina, debiéndole abonar el 50% del monto definitivo de la condena (art. 98 ley 24.241).

CIUDAD DE BUENOS AIRES - SE VIENEN LAS DENUNCIA DE INDOLE PENAL TRIBUTARIO.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) fue autorizada, por vía de la ley N°4661 a denunciar ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad. De esta manera, la AGIP podrá denunciar la comisión de delitos de índole penal tributario respecto de los impuestos locales.

En efecto, el art. 3 del Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires faculta a la AGIP a: *"...denunciar ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la presunta comisión de los delitos tipificados en la Ley 24.769(BO N° 28.564) y sus modificatorias, respecto de los tributos locales, cuando entendiere que se ha ejecutado una conducta punible dadas las circunstancias del hecho y del elemento subjetivo."*

Como lo dijo el Dr. Rodolfo Rodríguez Florez en un artículo publicado en EL DIAL⁵, esto va a tener especial relevancia en particular con respecto al art. 6 de la ley 24.769 por la gran cantidad de agentes de retención y percepción en la Ciudad como por el bajo monto requerido para la configuración del delito de apropiación indebida de tributos (\$40.000 por cada mes).

El artículo 6º de la ley N° 24.769 establece que: *"Será reprimido con prisión a dos a seis años el agente de retención o percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no depositare, total o parcialmente, dentro de los diez días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000) por cada mes."*

⁵ Aplicación del artículo 6 de la Ley Penal Tributaria en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por Rodolfo Rodríguez Florez. EL DIAL. 16/10/2013. DC197F.



Por lo tanto, aquellos agentes de retención y de percepción en la Ciudad deberán tener más cuidado al ejercer sus funciones como tales con respecto a los tributos locales porque sus conductas pueden llegar a derivar en consecuencias de índole penal tributario.

RESPONSABILIDAD DEL MOTOCICLISTA EMBESTIDO

La Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió rechazar la demanda y eximir de responsabilidad al conductor del automotor demandado por la colisión con el motociclista accionante, porque el primero no sólo contaba con prioridad de paso por circular por la derecha y por una avenida (vía de mayor jerarquía) sino que además el actor reconoció haber divisado previamente el vehículo del demandado pese a lo cual intentó el cruce violando así lo dispuesto por los arts. 57 inc. 2 y 57 inc. 2 c) de la ley 11430.

De esta manera, quedó desvirtuada la presunción de culpabilidad que emerge del carácter de embistente del conductor demandado, toda vez que se acreditó que el accionante ha violado lo dispuesto en los incs. 2 y 2 c) del Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires (ley 11430) en tanto el primero circulaba por la derecha y desde una vía de mayor jerarquía.

Los jueces remataron diciendo que si bien la prioridad de paso no significa un *bill de indemnidad* que autorice arremeter contra quien se ponga delante, en principio la

responsabilidad (o la mayor parte de ella) debe recaer sobre el conductor que pese a observar la presencia de otro rodado, no detiene la marcha para cederle el paso, como es su obligación.